



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de febrero de 2024

Tipo de proceso:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Radicado:	7300-13105-001-2014-00542-00
Demandante (s):	CLAUDIA PATRICIA NÚÑEZ CARDOZO.
Demandado (s):	LUIS CARLOS PEREZ
Asunto:	Resuelve incidente

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que en audiencia se dispuso tomar decisión de este incidente mediante providencia, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el incidentante, dentro de los hechos constitutivos de su incidente, que el señor LUIS CARLOS PEREZ le otorgó poder para iniciar el proceso ordinario laboral de la referencia; por lo que procedió a presentar la demanda; que después de haber presentado la misma y realizar todo el trámite procesales en defensa de los intereses del poderdante; que por su gestión se obtuvo el reconocimiento de los derechos incoados, tanto en primera como segunda instancia, y que actualmente el mismo proceso está en etapa de ejecución, por tanto, que ha cumplido cabalmente con su obligación como mandataria asignada para esa labor.

Agrega que, interpone el incidente en cuestión por que el poder le fue revocado por el señor LUIS CARLOS PEREZ y Solicita en consecuencia, se ordene a la accionada cancelarle honorarios en un 33% sobre el valor total de las condenas de las sentencias de primera y segunda instancia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del incidente de regulación de honorarios, el juzgado mediante proveído adiado 29 de abril de 2022 corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de la debida oportunidad legal guardó silencio.

En audiencia de hoy se recibieron los interrogatorios de parte y se dispone el despacho a tomar la siguiente decisión.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el inciso 2° del artículo 69 del C.P.C.: *«El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados...».*

De la normatividad anteriormente citada, se colige que en el evento en que se revoque de manera unilateral el poder a un abogado, este puede solicitar dentro de un determinado término al juez, que regule los honorarios mediante incidente que se adelantará independientemente del proceso.

Es importante precisar, en primer término, que en el sub-lite el incidente de regulación de honorarios fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2 del art. 69 del C. P.C., esto es, dentro de los 30 días siguientes *«a la notificación del auto»* que admite la revocación del poder,

auto que dictó el 24 de noviembre de 2021 (numeral 15, cuaderno Obligación de hacer del expediente digital) y notificado por estado del 25 de noviembre de 2021, por lo que el término para interponer el incidente vencía el 28 de enero de 2022, y como quiera que el escrito se presentó el 12 de enero de 2022, ha de concluirse que se presentó dentro del término legal establecido para ello.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, conviene ahora decir, que la remuneración del mandatario puede ser determinada en función del acuerdo que hubieren ajustado las partes o, en su defecto, por la ley o por el Juez (art. 2143 del C.C), siendo necesario destacar que, en el último caso, el mandante está obligado a pagarle a aquél «*la remuneración usual*» (ord. 3 art. 2184 ib).

Sobre este particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que “la causación –de los honorarios- dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, de lo que acostumbran los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del art. 189 del C. de P. Civil, vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos como pueden ser las tarifas definidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por los Colegios respectivos” Y agregó que «*En estos casos no es dable al juzgador la aplicación de dichas tarifas en la forma en que lo dispone el artículo 393, inciso 3º, del Código de Procedimiento Civil, pues este precepto regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso, vale decir, el valor a cargo de la parte vencida que por virtud del citado canon corresponde definir al juez de la causa como compensación por los gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora por concepto de los honorarios del apoderado judicial. Una vez comprobada la remuneración usual el juzgador la concretará o liquidará para el caso, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, y si es necesario deberá asesorarse de un experto*».

Conviene resaltar, entonces, por su importancia en el sub lite, que, para la regulación de los honorarios profesionales de un abogado, salvo convenio en contrario, el juez no está sujeto a los parámetros establecidos por la ley para la determinación de las agencias en derecho, pues al paso que, en la primera hipótesis, se trata de establecer la remuneración del mandatario, en el segundo evento se procura retribuir la gestión que se hubiere desarrollado en el marco de un proceso.

Así mismo, la regulación de honorarios tampoco se encuentra sujeta de manera estricta a los términos pactados en el contrato de prestación de servicios, como quiera que, para su regulación, el fallador debe ceñirse a las disposiciones legales, así como a la actuación surtida o desplegada por el profesional del derecho dentro del proceso adelantado en virtud del mandato conferido.

Siendo lo anterior así, y descendiendo al caso sub-exámine, advierte el despacho que de la documental aportada al presente incidente se aportó prueba de contrato de prestación de servicios celebrado entre el incidentante e incidentada, vigente a la fecha de presentación de la demanda que da lugar al proceso de la referencia, y que este contrato en su cláusula cuarta determina que:

CUARTA: Como honorarios profesionales por la gestión de LA APODERADA se ha pactado a cuota litis una suma equivalente a una **tercera parte (33.33%)** del valor de todas las condenas que se produzcan a favor del PODERDANTE.

(Archivo 15, pagina 03 y 04 del cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios, del expediente digital).

Así las cosas, habrá de tenerse en cuenta la actuación procesal desplegada por el profesional del derecho dentro de los procesos que nos ocupa a efectos de la fijación de honorarios; como quiera que la actuación desplegada se efectuó en su totalidad, por cuanto se llevó a fin el proceso en las dos instancias, y además se inició el trámite del proceso ejecutivo, lo anterior da cuenta que la actuación de la togada fue plena y diligente, mas no puede desconocer el despacho que en el presente proceso no hay evidencia que las sumas de las condenas de Primera y Segunda instancia se hayan pagado efectivamente al señor LUIS CARLOS PEREZ, por tanto sujetarse al contrato suscrito entre las partes sería una consecuencia muy gravosa para el incidentado, por tanto el despacho se basara en las referencias de tarifas emitidas tanto por Consejo Superior de la Judicatura como en los textos de los Colegios de Abogados sobre tarifas y honorarios. Para lo anterior se basa el despacho en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33.099, que sobre el tema de honorarios y el pacto de cuota litis, manifiesta:

En ese orden, valga subrayar, que el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado, por eso, el fallador de segundo grado, luego de analizar el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre GUTIÉRREZ LOZADA y la CAJA AGRARIA, dentro de la facultad de libre apreciación de las pruebas aducidas en el proceso, con apoyo en el artículo 61 del C.P.L. y SS., infirió que al pactarse honorarios por <cuota litis>, sobre las “sumas realmente recaudadas”, como se acordó entre la CAJA AGRARIA y la actora GUTIÉRREZ LOZADA, la obtención del porcentaje de honorarios del objeto del pleito, estaba sujeta a que “éste se gane”, pues insistió, en que en el “pacto de cuota litis los honorarios y su cuantía” estaban “supeditados al éxito real de la gestión que se le haya encomendado al profesional del derecho”. Por ello, se insiste, lo que coligió el Tribunal era que estaba “probado en el juicio que en razón de la misión profesional realizada por FANNY GUTIÉRREZ LOZADA, la CAJA AGRARIA...no recuperó dinero alguno”, lo que significaba, que al “no haber cumplido la condición a que se sometió la obligación de pagar los honorarios a favor de la demandante”, era evidente que tal “obligación no ha nacido a la vida jurídica”, lo que obviamente conducía a que “no se puede exigir de la CAJA AGRARIA...el pago de los honorarios solicitados” (folio 33 cuaderno 2). Así, tampoco puede derivarse un error manifiesto de hecho por parte del ad quem, al evaluar los documentos que señala la censura, y más bien lo que correspondía a la recurrente era evidenciar lo contrario.

Al punto, en sentencia S. de N., Gaceta LXIII, 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo:

“La peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen.

Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo 2143 del C.C. la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el juez. De donde resulta, como consecuencia, que estas tienen capacidad legal para fijar la forma en que debe cubrirse”.

Así mismo, esta Sala de la Corte en sentencia de 8988 del 24 de enero de 1997, reflexionó:

“Interesa dejar en claro que el porcentaje acordado como honorarios..., teniendo en cuenta que se pactaron en la modalidad de cuota litis, que implica que el abogado tendrá como retribución por sus servicios profesionales una

participación directamente deducible de los resultados económicos o patrimoniales del proceso, que, en este caso, se estableció en un 35%...”.
(La negrilla es del texto)

Por tanto, el juzgado basándose en lo dicho por la COORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS”, y teniendo en cuenta que la incidentante llevó a acabo tanto el proceso ordinario Laboral completo, como el proceso ejecutivo y, que para la gestión de un proceso laboral en dos instancias, establece una tarifa de los 6 salarios mínimos, y por el Proceso Ejecutivo un total de 4 salarios mínimos mensuales, para un total por la actuación realizada por la Togada incidentante de 10 salarios mínimos legales, o en pesos un valor de \$11.600.000.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Primero laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

1°. REGULAR los honorarios del incidentante en la suma de 10 salarios mínimos legales, o en pesos un valor de \$11.600.000, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales deberá pagar la incidentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

2°. CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria a la incidentada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb1390a168ae1aa52d4fdca54b37ce3348b9ef1d2698beefbf04092176d45e**

Documento generado en 01/03/2024 02:26:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00217-00
Demandante (s):	HÉCTOR ORTEGÓN LOZADA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Ordena oficiar

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, la entidad demandada COLPENSIONES, ha manifestado a este despacho la imposibilidad de hacerse efectivo el desembargo ordenado en el presente asunto, esto respecto de los bancos AV VILLAS Y BANCOLOMBIA, por no haberse realizado en debida forma los oficios por parte del Despacho. En vista de lo anterior **SE ORDENA QUE, POR SECRETARÍA**, se realicen los oficios de desembargo a dichas entidades, informando correctamente, el numero de oficio por el cual se comunicó la medida de embargo, el número de identificación de las partes, el radicado del proceso y la comunicación efectiva de la orden de levantamiento. Lo anterior, en aras a evitar perjuicios a la parte y entre otras no se generen más desgastes para el juzgado y en general para el aparato judicial atendiendo los constantes desarchivos en este asunto.

Cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5214ad23a8e8bf6b3ea902fe88f0e6bb40117e75fb44cfda2d364df8dd1b4b92

Documento generado en 01/03/2024 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00201-00
Demandante (s):	MARÍA IGNACIA ARCINIEGAS DE YATE guardadora de FERNANDO YATE ARCINIEGAS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	ENTREGA TÍTULOS

Revisado el expediente da cuenta el despacho que la demandada COLPENSIONES ha dado cumplimiento sobre el pago de las costas procesales esto a través del siguiente título:

- 466010001446589 del 18/07/2022 por valor de \$ 1.408.526 consignado por COLPENSIONES

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos títulos a la parte actora a través de su guardador suplente LUIS ALFONSO YATE ARCINIEGAS C.C 14.236.606 conforme a sentencia del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué vista en «Archivo 01 pág. 43». Lo anterior teniendo en cuenta que la guardadora principal señora **MARÍA IGNACIA ARCINIEGAS DE YATE** falleció tal como consta en el registro civil de defunción allegado y visto en «Archivo 23 pág. 3» y conforme a la suplencia mencionada puede el señor LUIS ALFONSO YATE ARCINIEGAS realizar el cobro de dichas sumas. En vista de lo anterior y atendiendo que no existe actuación pendiente de surtir se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título 466010001446589 como se dijo en la parte considerativa. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de COLPENSIONES, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47073d51524f12a8fe6490781f0340f32f4aace468f29685cecb17d0a3b7ed9**

Documento generado en 01/03/2024 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00026-00
Demandante (s):	VICTORIA EUGENIA CASAS ROZO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada PORVENIR S.A dio cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título:

- 466010001521284 del 06/10/2023 por valor de \$4.500.000

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado LUIS ALBERTO GÓMEZ C.C 14.237.899 conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en (Archivo 06 pág. 04).

Ahora bien, se tiene que la demandada **PORVENIR S.A**, arrió al despacho cumplimiento respecto de la obligación de hacer, visto en «Archivo 12 del cuaderno ordinario», motivo por el cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si es su deseo continuar con el trámite respecto de dicha obligación, motivo por el cual no se accederá sin su pronunciamiento al mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del memorial de cumplimiento allegado por **PORVENIR S.A** y **REQUERIRLE** para que manifieste a este despacho si es su deseo continuar con el presente trámite procesal por la obligación de hacer.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER hasta tanto la parte actora no ratifique su escrito conforme al memorial de cumplimiento mencionado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título 466010001521284 como se indicó en la parte considerativa. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa187c6ad81cfa46bee47fa7fab6866f5665b15e7a80d34290fcdc763ef7c3e**

Documento generado en 01/03/2024 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00083-00
Demandante (s):	ANA MILENA ZAPATA MEJÍA Y OTRO
Demandado (s):	AFP PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Auto ordena vincular.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no fue posible llevar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS señalada para el pasado 18 de septiembre del 2023, debido a solicitud de aplazamiento.

Mas verificada la demanda y su reforma, encuentra el despacho que, en una posible condena en este asunto, podría verse afectado el MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y a su vez, también la NOTARIA 30 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

Por las anteriores razones y, en aras de precaver una posible nulidad, se ordena que se integren como litisconsortes por pasiva a las anteriores entidades.

Por Secretaria, notifíquese a las vinculadas en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594631d6a4079825daed596bce3c388d45a19561fd9debec04f39cc464edc52f

Documento generado en 01/03/2024 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00118-00
Demandante (s):	NORMA CONSTANZA VANEGAS GALINDO
Demandado (s):	SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S.
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada del señor NORMA CONSTANZA VANEGAS GALINDO solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor y en contra de SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S., según el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el Despacho el 04 de julio de 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el acuerdo conciliatorio en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En cuanto a los intereses corrientes y moratorios, se niega su inclusión debido a que no fueron pactados entre las partes. Sin embargo, se ordenará el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre la suma de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, pues así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia CC C-485 de 1995, en la cual en la cual consideró lo siguiente:

«El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata "Del Efecto de las Obligaciones".

Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:

"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvencción judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).

El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" [...].

Se ordenará igualmente, la notificación personal al ejecutado de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. La parte interesada deberá presentar en el expediente el acuse de recibo del mensaje de notificación, para que la Secretaría pueda controlar los términos correspondientes.

Esta providencia debe notificarse a la accionada PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Desde luego que, la providencia se insertará en Estados para efectos de notificar a la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S** y a favor de **SAN FRANCISCO CAMPESTRE S.A.S**, para que proceda a pagar las suma de \$5.000.000 por concepto pago de cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, conforme al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el proceso ordinario y aprobado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para HACER y PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. La notificación está a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre las sumas de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed7b7fb4473e2313356aec3f11a44fe7b54b136cc63ee08b4e3c928c81b6fe4**

Documento generado en 01/03/2024 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00067-00
Demandante (s):	ANGGIE CATHERINE LOZADA HERNÁNDEZ
Demandado (s):	ICBF Y OTROS
Asunto:	Auto Fija fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** allegó en tiempo oportuno escrito de contestación a la demanda y el llamado en garantía (19ContestacionLLamadoGarantiaAseguradoraSolidaria).

Por lo anterior, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en los términos del artículo 31 del CPTSS.

Se reconoce personería para actuar al abogado **YEZID GARCÍA ARENAS**, como apoderado de la demandada llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos del mandato conferido.

Por lo anterior, se hace necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para lo cual, se señala el día **DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a partir de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ad315a6fba2ef1236ddaaf75d2a684e369cc3572e19ac251d1218e99e79**

Documento generado en 01/03/2024 01:45:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintinueve (29) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00140-00
Demandante (s):	MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON
Demandado (s):	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y MUNICIPIO DE HONDA
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que mediante providencia del 1º de febrero de 2024, CONFIRMÓ la proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2023.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6º y 2º de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto a las costas procesales.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ca2ca4c47d22a94b68f634957dee467c81e8c9b10762ecd91472108986020**

Documento generado en 29/02/2024 06:26:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintinueve (29) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00167-00
Demandante (s):	AIDEE CAÑON VARÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES, PORVENIR Y UGPP
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que mediante providencia del 1º de febrero de 2024, **CONFIRMÓ** la proferida por este despacho el 27 de noviembre de 2023.

Por **secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 6º y 2º de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto a las costas procesales.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabdb57c46a248330b0af978330aecf9c69874350c1b6dc5daf70d108ec1cca**

Documento generado en 29/02/2024 11:19:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintinueve (29) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	O Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00172-00
Demandante (s):	NIDIA ROCIO RAMOS GARCIA
Demandado (s):	PROTECCIÓN Y OTROS
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que, mediante providencia del 25 de enero de 2024, **REVOCÓ** la proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2023.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5° de la sentencia de segunda instancia, respecto a las costas procesales.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434f8b57b37650527ec25f997646488a157123bf97a5ea0833a7a57786d3338**

Documento generado en 29/02/2024 11:19:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00173-00
Demandante (s):	MARIA YOLANDA PABÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de MARIA YOLANDA PABÓN y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, según las condenas impuestas en las sentencias del proceso ordinario ventilado entre las partes.

Se tiene pues que, revisado el expediente, la demandada **PORVENIR S.A** depositó el título judicial 466010001522318 del 20/10/2023 por valor de \$2.160.000, motivo por el cual este cubre el monto de las costas, razón por el que ha de entregarse este a la parte actora través de su apoderado FREDH VILLARREAL RIVAS C.C 93.338.705 por contar con la facultad de recibir (Archivo 01 pág. 03 del proceso ordinario). Por lo anterior, no habrá lugar a librar mandamiento de pago por tal concepto en contra de PORVENIR S.A.

Ahora bien, se tiene que la demandada **PORVENIR S.A**, arrimó al despacho cumplimiento respecto de la obligación de hacer, visto en «Archivo 2 del cuaderno ejecutivo», motivo por el cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si es su deseo continuar con el trámite respecto de dicha obligación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y tomando como referencia la condena en costas en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada **COLPENSIONES**.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó dentro los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia **POR ESTADO**, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de **MARIA YOLANDA PABÓN**, para que proceda a pagar la suma de \$2.160.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia POR ESTADO tal como se indicó en la parte considerativa, advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título 466010001522318 como se indicó en la parte considerativa. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del memorial de cumplimiento allegado por PORVENIR S.A y **REQUERIRLE** para que manifieste a este despacho si es su deseo continuar con el presente trámite procesal por la obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00185cc14c6ed2747bbb5e185339cbf7440ed93ffaa9ac4688ffa89b10641e85**

Documento generado en 01/03/2024 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00024-00
Demandante (s):	MARÍA SONIA GUILLEN DE VARÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	Ordena oficiar

SE RECONOCE personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 13». Del mismo modo se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte actora, solicita sea ordenado el emplazamiento de la demandada **TERESA DEL PILAR GRISALES LÓPEZ**, solicitud esta, a la que no accederá por el momento el despacho, atendiendo que, al momento no ha sido allegado a este cartulario el expediente administrativo del causante señor **JORGE LINO VARÓN MONROY (q.e.p.d) C.C. 14.207.634** toda vez que con la contestación de demanda allegada, solo se trajo anexo el expediente administrativo de la aquí demandante, por lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento solicitado **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA**, se **requiera mediante oficio** a la demandada **COLPENSIONES**, para que allega a ordenes de este proceso el expediente administrativo del causante mencionado. Del mismo modo **SE REQUIERE** a la apoderada de dicha entidad para que gestione también el expediente requerido.

Cumplido lo anterior, **SE REQUIERE** que la parte actora indague en dicha documental en búsqueda de la dirección física o electrónica de la demandada **TERESA DEL PILAR GRISALES LÓPEZ** y proceda a su notificación. En caso contrario deberá comunicar al despacho la ausencia de dicha información y se procederá al emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aac5deb820decae374ffb5e288f9463146c25e2deea799b2fad1c8d87d3bd0**

Documento generado en 01/03/2024 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00188-00
Demandante (s):	MARISOL RAMÍREZ PORTELA
Demandado (s):	JAZMÍN DIAZ ALBARRACÍN Y OTRAS
Asunto:	Auto fija fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el Despacho que las demandadas JAZMÍN DIAZ ALBARRACÍN Y JULIANA ANDREA BUENO, allegaron escrito de contestación por medio de Curador Ad Litem (13ConstestacionDemandaCuradorAdlitem) en término y, como quiera que la misma cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, **se tiene por contestada la demanda.**

Adicionalmente, se tiene por no reformada la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para lo cual, se señala el día DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58963b9cdf3b8fa024742ea425025aad161972925e596a8fc5238c9e455ad8**

Documento generado en 01/03/2024 01:45:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintinueve (29) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00329-00
Demandante (s):	CESAR ALFONSO AREVALO LEYTON
Demandado (s):	COOP. DE TRANSPORTES VELOTAX Y OTRO
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante sentencia del 1° de febrero de 2024, que reformó la sentencia proferida por este despacho el 7 de septiembre de 2023.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 6° y de la sentencia de Primera Instancia, respecto a las costas procesales.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb28d8bfe20b1a41e3aa0b34c902837f967cfce9612645a0eacab1a2c9e41**

Documento generado en 29/02/2024 06:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00400-00
Demandante (s):	ANA CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado (s):	MIGUEL ANTONIO OSPINA RODRÍGUEZ
Asunto:	RELEVA CURADOR

Se tiene pues, que el curador designado presentó oportunamente la no aceptación del cargo, debidamente fundada, procede el despacho a relevarlo y por tal se designa al abogado CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CASTILLO identificado con C.C. 93.396.813 dirección electrónica de notificación icar98@hotmail.com como curador para la litis de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO OSPINA RODRÍGUEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO OSPINA RODRÍGUEZ al abogad CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CASTILLO (C.C 93.396.813), cuyo correo electrónico es: icar98@hotmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria competente.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese oportunamente la designación.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd30096d4d0809a0323732bf941a8a25c249856464443ff9f8cc5ce89cb9f3**

Documento generado en 01/03/2024 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintinueve (29) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00418-00
Demandante (s):	CARLOS ALBERTO SOLANILLA VARON
Demandado (s):	AFP PROTECCIÓN Y OTROS
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que, mediante providencia del 15 de febrero de 2024, REVOCÓ la proferida por este despacho el 24 de noviembre de 2023 en lo relativo a la imposición de costas procesales.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 1º del auto de segunda instancia, respecto a las costas procesales. Para tal fin, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 en favor de la parte actora y a cargo de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265c51b5f078581053fd29f73e9b3d1b7d55ebec0dc094401dfd492dc15c73f6**

Documento generado en 29/02/2024 05:52:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintinueve (29) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00018-00
Demandante (s):	AZARIAS MOSQUERA BENITEZ
Demandado (s):	AFP PROTECCION Y MINISTERIO DE HACIENDA OBP
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que mediante providencia del 1° de febrero de 2024, **CONFIRMÓ** la proferida por este despacho el 22 de noviembre de 2023.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 4° y 2° de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto a las costas procesales.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7e0bbb0eebf29e19bb9f31d0dd55d1b6fa94c2ed19ae0b96a9d7da6a274970

Documento generado en 29/02/2024 05:59:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintinueve (29) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00244-00
Demandante (s):	ESPERANZA CORTES NUÑEZ
Demandado (s):	MERCK S.A.
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que mediante providencia del 1º de febrero de 2024, CONFIRMÓ la proferida por este despacho el 10 de agosto de 2023.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 3º y 2º de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto a las costas procesales.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da70c97d23d8c2198b9575a80ceef719fb24fb0d165c82d5e24b225392f8cc40**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintinueve (29) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00295-00
Demandante (s):	RICHARD FERNANDO ARCE
Demandado (s):	CENCOTOL
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que mediante providencia del 1º de febrero de 2024, CONFIRMÓ la proferida por este despacho el 31 de agosto de 2023.

Por **secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3º de la providencia de primera instancia, respecto a las costas procesales.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5eb4cbb80e57b70a862845c3d0a98be6e43de56e273645b1a8c4eb4e87040**

Documento generado en 01/03/2024 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00053-00
Demandante (s):	GLORIA HERRERA
Demandado (s):	MANUEL RAMÓN CARDOZO MOLINA
Asunto:	Auto fija fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el Despacho que la demandada GLORIA HERRERA, allegaron escrito de contestación por medio de Curador Ad Litem en término (archivo 29) y, como quiera que la misma cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, **se tiene por contestada la demanda.**

Adicionalmente, se tiene por no reformada la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para lo cual, se señala el día DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3573e70423704a14143b5aa44b9f4ce288794e3607dbd0d2be3121b48b41bb39**

Documento generado en 01/03/2024 01:45:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>